Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

Esta Sala Suprema, observa que la Sala revisora ha cumplido con expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil. Se ha determinado que encuentra acreditado el derecho de propiedad exclusivo de la parte demandante con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito, Nº 8503, expedid o por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, con fecha 24 de junio de 1994, dentro del cual se encuentra el inmueble materia de reivindicación, el mismo que se ha inscrito en los Registros Públicos; asimismo, en cuanto a los contratos de transferencia de plantaciones y mejoras a favor de Ladislao Marca Taype, el objeto del contrato, está plenamente determinado (plantaciones y mejoras), y no está referida a la transferencia de la propiedad del inmueble, que genere derecho de propiedad sobre el bien materia de controversia, descartándose así la titularidad o derecho a la propiedad de Ladislao Marca Taipe.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO: con el expediente principal y acompañado, la causa número 1048-2020, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Torres López, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que obra a folios trescientos ochenta y cuatro, interpuesto por el litisconsorte pasivo **Eduardo Marca Huamancha** contra la resolución de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

diecinueve, obrante a folios trescientos sesenta y cinco, en el extremo que revocó la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de folios doscientos noventa y nueve, que "declaró infundada la demanda interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, sobre demanda de reivindicación en contra del litisconsorte Eduardo Marca Huamancha. consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive los de la materia donde corresponde"; y reformándola, declararon fundada la demanda, interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, sobre reivindicación del inmueble ocupado por el litisconsorte necesario Eduardo Marca Huamancha, que consta de una extensión de 11,207.44 m<sup>2</sup> [once mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados] (una hectárea con mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados), cuyos linderos están encerrados con las propiedades de la demandante, bien inmueble que es integrante del Fundo "San Emilio" que tiene una extensión mayor, ubicado en el Anexo de Bellavista, del distrito de Coviriali, provincia de Satipo, que se encuentra inscrita en la Ficha N° 3330-PR continuado en la Partida N° 11012449 de los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Satipo; ordenó que Eduardo Marca Huamancha, cumpla con restituir o hacer entrega del referido inmueble -sub materia- a favor de la demandante, en el plazo de seis días de notificado, bajo apercibimiento, que la Juez del Juzgado de origen ejecute el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública, en caso de incumplimiento; y confirmó la misma sentencia, en el extremo que falla: "declarando: improcedente, la demanda reconvencional de caducidad de derecho y la acción, interpuesta por el litisconsorte Eduardo Marca Huamancha.

#### II. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que obra a folios cuarenta y tres del cuadernillo formado en sede casatoria,

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte pasivo Eduardo Marca Huamancha, por las siguientes causales:

La infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 660 del Código Civil; argumenta lo siguiente:

- Se ha valorado indebidamente los medios probatorios por parte de los juzgadores, siendo necesario precisar que el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba. En virtud de la citada norma se desprende que los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados en forma conjunta.
- Conforme a los puntos controvertidos, el Superior colegiado se ha pronunciado respecto al derecho de propiedad de la demandante y respecto si el demandado posee el bien de manera legítima o ilegítima; en ese orden de ideas, se ha realizado una mala interpretación de la norma y de los medios de prueba que se ha valorado de forma incorrecta. No es necesario señalar que el demandado invoque y pruebe ser propietario, también puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantenerse en posesión legítima del bien y lo ha hecho servidor de la posesión por trasmisión sucesoria.
- El órgano revisor confunde cuando analiza la propiedad de la demandante, que el derecho del título y forma de adquirir la propiedad lo realiza por el Proyecto de Titulación de Tierras PETT y este acto jurídico corresponde a una adjudicación en nombre del Estado para beneficiar al adjudicatario, lo cual no constituye un acto propio de una prescripción adquisitiva de dominio administrativo conforme lo han señalado erradamente los magistrados, causándole agravio en no reconocer el derecho de traslación de dominio que corresponde por muerte de su padre Ladislao Marca Taype, así como se tiene en el acto

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

jurídico de la Minuta número 154 celebrado el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, donde se señala que Irene Escobar viuda de Ascencio es propietaria del fundo San Emilio, donde ya se reconocía el derecho de propiedad que era objeto de compraventa, estableciéndose incluso como parte del contrato, la reserva de dominio a favor de la transferente por el término de un año.

- En el caso de autos, el derecho de propiedad adquirido solo en favor de su padre Ladislao Marca Taype y que a su muerte fue trasmitido por imperio del artículo 660 del Código Civil en favor del recurrente, acto que inclusive reconoce la propia demandante.
- El Superior colegiado equivocadamente refiere para sustentar si el recurrente posee el bien [de] manera legítima o ilegítima, tiene derecho a la posesión o no la tiene, y conforme se ha explicado, el derecho a la propiedad de la demandante es como consecuencia de una adquisición originaria, habiendo sido declarada propietaria solo ella, lo que no es correcto ya que la propiedad lo adquiere por adjudicación del Ministerio de Agricultura cuando su señor padre había fallecido, y conforme lo ha admitido, no solo en este proceso la demandante reconoce el hecho de copropiedad que mantiene su padre con el recurrente y sus hermanos.

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de

Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte, y aún la actuada de oficio; asimismo, comprende el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada<sup>1</sup>;

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO.- Por su parte, el principio de unidad de la prueba recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil preconiza que todos los medios probatorios serán valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; no obstante, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deberán ser expedidas en mérito de lo actuado en el proceso y en aplicación correcta de la ley, tal como lo señala el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

<u>CUARTO</u>.- Conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; asimismo el artículo VII del Título Preliminar del citado Código, preceptúa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya dio invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; finalmente, el inciso 6 del artículo 50 del Código acotado, establece que son

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anales Judiciales – Año Judicial 2006 – Sección Judicial Sala Civil - Cas. 1210-03 Lima – Pag.169

# Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

deberes de los jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad (...).

**QUINTO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

**5.1. Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once que obra a folios veinte, Silvia Huamancha Paucca viuda de Marca interpone demanda contra Benjamín Quispe Muñoz, sobre reivindicación, solicitando como pretensión principal, la reivindicación del inmueble de su propiedad de 11,207.44 m<sup>2</sup> (once mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados), que forma parte integrante del Fundo "San Emilio", que tiene una extensión mayor, el mismo que se encuentra en el Anexo de Bellavista del distrito de Coviriali, provincia de Satipo, que se encuentra inscrita en la Ficha N°3330-PR con la Partida número 11012449; y accesoriamente, solicita se le pague una indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, en la suma de S/ 9,800.00 (nueve mil ochocientos soles), consistentes en: cuatro mil ochocientos soles por lucro cesante y cinco mil soles por daño emergente; alegó como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble de una extensión de 134 has (ciento treinta y cuatro hectáreas), al haberlo adquirido mediante contrato de adjudicación a título gratuito N° 8503 otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT del Ministerio de Agricultura del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que se encuentra inscrita en la Partida número 11012449 con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho (Silvia

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

Huamancha viuda de Marca — viuda, la demandante Silvia Huamancha Paucca, era esposa de Ladislao Marca Taype, el mismo que fallece el nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno); y que el demandado Benjamín Quispe Muñoz viene ocupando el bien indebidamente y sin título alguno; asimismo, refiere en cuanto a la indemnización, que el referido demandado se ha beneficiado económicamente al usufructuar parte de su fundo en donde ha introducido plantones de plátanos de la isla y los ha vendido.

- **5.2. Contestación de demanda:** Por escrito de folios cincuenta y cinco, Eduardo Marca Huamancha por Benjamín Quispe Muñoz, contesta la demanda señalando que no le consta que la demandante sea la propietaria del bien, siendo ésta desconocida en el Anexo de Bellavista; y que al único que conoce es a su apoderado Eduardo Marca Huamancha como la persona que siempre ha posesionado el fundo, desde hace más de tres décadas, dedicándose a la agricultura; asimismo, refiere que cuenta con título, que viene a ser el contrato de partidaje de fecha dos de junio de dos mil ocho contrato por cinco años desde agosto de dos mil ocho a agosto de dos mil trece (el demandado se compromete a la limpieza del cacao que se siembra en dicho fundo); finalmente, señala que conforme a reiteradas ejecutorias se ha establecido que la reivindicación no procede contra partidarios ni arrendatarios.
- 5.3. Contestación de demanda: Por escrito de folios ciento setenta y seis, el litisconsorte necesario pasivo Eduardo Marca Huamancha contesta la demanda manifestando que la demandante es su madre biológica y que el predio fue adquirido por su madre la demandante Silvia Huamancha Paucca y su padre Ladislao Marca Taype; asimismo, alega que sus padres mucho antes de la compra del fundo en el año mil novecientos setenta y nueve mediante Escritura Pública de promesa de compra venta y posterior regularización mediante contrato definitivo del siete de febrero de mil

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

novecientos ochenta, ellos vivían permanentemente en la ciudad de Lima dedicados a la actividad comercial de los productos de la región que el demandado les enviaba, de lo que se infiere que sus padres no han posesionado ni han trabajado el predio adquirido, siendo que el recurrente lo hizo hasta la fecha por más de treinta años; finalmente alega que sus padres viendo su trabajo sacrificado y apoyo hacia ellos le donaron y autorizaron personalmente en forma verbal su ingreso a una fracción de terreno del fundo San Emilio en una extensión de veinte hectáreas (20 Has) de las ciento treinta y cuatro (134) hectáreas que tiene el fundo. Reconviene, solicitando la acción judicial de caducidad del derecho y acción correspondiente, señalando que la demandante no ha cumplido con poseer el bien, no ha cultivado, por lo que conforme al artículo 32 inciso c) del Decreto Ley N° 22175 de manera automática y de plen o derecho se revierte al Estado

5.4. Sentencia del Juez de Primera Instancia: Mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos ml dieciocho, que obra a folios doscientos noventa y nueve, se declaró, entre otros, infundada la demanda interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, sobre demanda de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios en contra del litisconsorte Eduardo Marca Huamancha; consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive los de la materia donde corresponde; e improcedente la demanda reconvencional de caducidad de derecho y la acción, interpuesta por el litisconsorte Eduardo Marca Huamancha; al considerar que: 1) se tiene que los esposos Ladislao Marca Taype y Silvia Huamancha de Marca (demandante) adquieren las plantaciones y mejoras de los fundos denominados "San Emilio", "Jesús María", "Vista Alegre", "Oriente", "Aurora", "San Luis", "Las Orquídeas", "Santa Ana" y "Dos de Mayo", fundos que se encuentran dentro del Anexo de Bellavista de un área de ciento cuarenta

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

hectáreas con novecientos veintisiete metros cuadrados (140 has 927 m²) (folios ciento cincuenta y siete – ciento sesenta), que las partes denominan ahora Fundo "San Emilio" y en el centro de ella se encuentra la parcela que el demandado Eduardo Marca lo denomina Fundo "San Carlos" y menciona que sus padres le han autorizado posesionar Por tanto, antes de que el PETT le adjudique a la demandante el predio "San Emilio", que es la parcela con código catastral 30385 que fue inscrito en el registro el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, la demandante había adquirido la posesión del predio y propiedad de las plantaciones, juntamente con su esposo Ladislao Marca, inicialmente bajo promesa de venta (uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve) y luego la transferencia definitiva (siete de febrero de mil novecientos ochenta), siendo que en realidad la demandante no sería la única propietaria del bien ni poseedora, ya que no era propiedad exclusiva de la demandante, sino también de su esposo Ladislao Marca Taype y a su fallecimiento el nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, se transmite a sus herederos: su cónyuge la demandante y sus hijos, que sería el litisconsorte el demandado Eduardo Marca conforme se tiene de su acta de nacimiento (folio ciento cincuenta y dos) y el informe [pericial] (folios ciento sesenta y nueve); 2) en cuanto a la pretensión de indemnización, dicha pretensión fue propuesta como accesoria, por lo que al haberse denegado la pretensión principal, la accesoria corre la misma suerte; 3) en cuanto a la reconvención, se tiene que la reversión aludida no puede hacerse a través del presente proceso ya que debe ser el propio Estado quien tendría la facultad de revertir la propiedad por caducidad a través de un proceso administrativo, que debería concluir con una resolución administrativa.

**5.5.** Resolución de vista: Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos sesenta y cinco,

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, revocó la resolución apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de folios doscientos noventa y nueve, que declaró infundada la demanda de reivindicación interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, en contra del litisconsorte Eduardo Marca Huamancha, consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive los de la materia donde corresponde"; y reformándola, declararon fundada la demanda interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, sobre reivindicación del inmueble ocupado por el litisconsorte necesario Eduardo Marca Huamancha, que consta de una extensión de 11,207.44 m<sup>2</sup> [once mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados] (una hectárea con mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) cuyos linderos están encerrados con las propiedades de la demandante, bien inmueble que es integrante del Fundo "San Emilio" que tiene una extensión mayor, ubicado en el Anexo de Bellavista, del distrito de Coviriali, provincia de Satipo, que se encuentra inscrita en la Ficha N°3330-PR continuado en la Pa rtida N°11012449 de los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Satipo; ordenó que Eduardo Marca Huamancha, cumpla con restituir o hacer entrega del referido inmueble -sub materia- a favor de la demandante, en el plazo de seis días de notificado, bajo apercibimiento, que la Juez del Juzgado de origen ejecute el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública, en caso de incumplimiento; y confirmó la misma sentencia, en el extremo que Falla: "declarando: improcedente, la demanda reconvencional de caducidad de derecho y la acción, interpuesta por el litisconsorte Eduardo Marca Huamancha"; al considerar que: 1. Corresponde, tener en cuenta criterios para determinar si la demandante es propietaria exclusiva y excluyente del predio, para ello debe verificarse si tiene título, y luego verificarse su validez y eficacia del título. Es decir, si cuenta con un título de propiedad plenamente válido y que sea eficaz, esto es, que permita tener el control del

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

predio mediante la posesión efectiva que reclama. 2. Así se tiene que: Mediante el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito, N°8503, el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, otorgó el dominio y posesión de la Parcela 30385, ubicado en el Sector denominado Bellavista I Etapa, de una extensión de ciento treinta y cuatro hectáreas (134 has), dentro del cual se encuentra el inmueble materia de reivindicación. Habiéndose inscrito el título en los Registros Públicos, Zona Registral Nº VIII, Oficina Registral de Satipo, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la Partida Nº 11 012449, como puede verificarse de las instrumentales obrantes a folios uno al cinco de autos (consistentes en: Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 8503, Plano descriptivo, Ficha 1442-PR Unidad Catastral 30385, Partida Nº 11012449, con la anotación del asiento). 3. Debe tenerse en consideración que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, por razones eminentemente de interés público, cumplió una labor compatible con la de un Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, verificando o teniendo por acreditado una adquisición originaria de la propiedad. A partir de la declaración del dominio y la posesión del predio por parte de la demandante Silvia Huamancha viuda de Marca, ella de manera excluyente y exclusiva ha adquirido la propiedad. Es decir, el título de la demandante, no ha sido cuestionado, en cuanto a su validez, está vigente, así consta en los Registros Públicos, por tanto tiene eficacia, es un título válido que le permite el control del predio mediante la posesión efectiva que reclama. 4. Incurre en error (juez), al concluir que un contrato de transferencia de plantaciones y mejoras, a la que hace referencia las instrumentales de folios ciento cincuenta y tres / ciento cincuenta y seis (promesa de transferencia de plantaciones), y de folios ciento cincuenta y siete / ciento sesenta (transferencia de plantaciones y mejoras), haya

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

generado el derecho de propiedad sobre la parcela 30385. Pues, el objeto del contrato, está plenamente determinado (plantaciones y mejoras), y no está referida a la transferencia de la propiedad del inmueble. Ello, en concordancia a que los contratos son acuerdos de voluntades, donde existe confluencia de consentimiento, entre los sujetos de la relación jurídica, que se supone están conformes con las cláusulas o reglamento convencional que asumen, para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, conforme lo establece el artículo 1351 del Código Civil, concordante con el artículo 1402 del mismo cuerpo de leyes; que no admite que pueda extenderse un contrato más allá de lo que es materia de su objeto. 5. La Juez de origen, ha sostenido: "La propiedad no era exclusiva de la demandante, sino también de su esposo Marca Taype, que ocurrió el nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, en virtud de lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil, se transmite a sus herederos, que potencialmente sería el litisconsorte necesario don Eduardo Marca Huamancha por ser su hijo de la demandante y don Ladislao Marca Huamancha" (sic). 6. Para llegar a aquella consideración conclusiva, la Juez ha tomado como válida que la propiedad del inmueble sub materia no sólo correspondía a la demandante sino también a Ladislao Marca Taype, y que como consecuencia de su muerte el derecho de propiedad se ha transmitido a sus herederos entre ellos Eduardo Marca Huamancha. 7. A la luz de los actuados, y conforme se ha explicado, el derecho a la propiedad de la demandante nace como consecuencia de una adquisición originaria, -Usucapión- habiendo sido declarada propietaria solo ella, así puede verificarse de la instrumental de folios uno y siguientes, derecho que ha sido inscrito en los Registros públicos (véase las instrumentales de folios doce / trece), solo a su nombre. Por tanto la premisa que condujo a la Juez a arribar a la conclusión antes mencionada, es errada. 8. Al descartarse la titularidad o derecho a la propiedad de Ladislao Marca Taipe, no puede

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

invocarse derechos hereditarios del que no se tiene. 9. Las instrumentales consistentes en: a) Las declaraciones juradas, b) Constancia de posesión, c) Contrato de partidariaje, d) Contrato de arriendo de terreno, y e) El autoavalúo del año mil novecientos ochenta y ocho (obrantes a folios treinta y cinco / cuarenta y cinco); No son oponibles al título de propiedad que ostenta la demandante, y los referidos documentos solo prueban la posesión del bien que viene ejerciendo Eduardo Marca Huamancha. La circunstancia que Eduardo Marca Huamancha, ejerce posesión además no está en discusión, por cuanto ha quedado demostrado sin oposición alguno; sin embargo aquella posesión no es legítima, al no tener título válido y eficaz que lo respalde, y que tenga entidad suficiente capaz de cuestionar el título de propiedad que ostenta la demandante Silvia Huamancha viuda de Marca. 10. En cuanto a la reconvención, como ya se estableció en resolución de vista de folio ciento uno y siquientes, respecto de una pretensión similar planteada por el demandado, que la reversión a la que hace alusión el litisconsorte necesario no puede hacerse a través de éste proceso, y mucho menos faculta al reconviniente, es decir, que debe ser el propio Estado quien tendría la facultad de revertir la propiedad por caducidad, dentro de un proceso administrativo y que debiera concluir con una resolución administrativa y, además sería de competencia del Juez contencioso administrativo".

**SEXTO**.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación:

Al analizar la resolución de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que la Sala revisora ha cumplido con expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión,

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil, como es que se encuentra acreditado el derecho de propiedad exclusivo de la parte demandante con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito, N° 8503, otorgado por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se confiere el dominio y posesión de la Parcela 30385, ubicado en el Sector denominado Bellavista I Etapa, de una extensión de ciento treinta y cuatro hectáreas (134 has), dentro del cual se encuentra el inmueble materia de reivindicación habiéndose inscrito el Título en los Registros Públicos, Zona Registral Nº VIII, Oficina Registral de Satipo, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la Partida Nº 11012449, como pue de verificarse de las instrumentales obrantes a folios uno al cinco de autos (consistentes en: Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N°8503, Plano descriptivo, Ficha 1442-PR Unidad Catastral 30385, Partida N°11012449, con la anotación del asiento); siendo un título válido que le permite el control del predio mediante la posesión efectiva que reclama, el mismo que no ha sido cuestionado; asimismo, en cuanto a los contratos de transferencia de plantaciones y mejoras a favor de Ladislao Marca Taype, a la que hace referencia las instrumentales de folios ciento cincuenta y tres / ciento cincuenta y seis (promesa de transferencia de plantaciones), y de folios ciento cincuenta y siete / ciento sesenta (transferencia de plantaciones y mejoras), el objeto del contrato, está plenamente determinado (plantaciones y mejoras), y no está referida a la transferencia de la propiedad del inmueble, que genere derecho de propiedad sobre el bien materia de litis; asimismo, las instrumentales consistentes en: a) Las declaraciones juradas, b) Constancia de posesión, c) Contrato de partidariaje, d) Contrato de arriendo de terreno, y e) El autoavalúo del año mil novecientos ochenta y ocho (obrantes a folios treinta y cinco / cuarenta y cinco), no son oponibles al título de propiedad que

#### Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

ostenta la demandante, y los referidos documentos solo prueban la posesión del bien que viene ejerciendo Eduardo Marca Huamancha, descartándose así la titularidad o derecho a la propiedad de Ladislao Marca Taype, en consecuencia, no puede invocarse derechos hereditarios del que no se tiene conforme ha alegado Eduardo Marca Huamancha, si se tiene en cuenta que el derecho a la propiedad de la demandante nace como consecuencia de una adquisición originaria -Usucapión- habiendo sido declarada propietaria solo ella, así puede verificarse de la instrumental de fojas uno y siguientes, derecho que ha sido inscrito en los Registros públicos (véase las instrumentales de folios doce/trece), solo a su nombre. Siendo así, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación al no verificarse la infracción normativa denunciada de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

**SÉPTIMO**.- Finalmente en cuanto a la infracción normativa del artículo 660 del Código Civil, que establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmite a sus sucesores; en el presente caso, al haber establecido la Sala revisora que el derecho a la propiedad de la demandante Silvia Huamancha viuda de Marca nace como consecuencia de una adquisición originaria - Usucapión- habiendo sido declarada propietaria solo ella, así puede verificarse de la instrumental de fojas uno y siguientes, derecho que ha sido inscrito en los Registros Públicos conforme se tiene de folios doce / trece, solo a su nombre, descartándose así la titularidad o derecho a la propiedad

# Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

de Ladislao Marca Taype; en consecuencia, el recurrente no puede invocar derechos hereditarios de su padre, que no se tiene, conforme se ha alegado.

<u>OCTAVO</u>.- De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio.

#### IV. <u>DECISIÓN</u>

Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

**4.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eduardo Marca Huamancha, a folios trescientos ochenta y cuatro; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de folios trescientos sesenta y cinco, que -entre otros- revocó la resolución apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, de folios doscientos noventa y nueve, que declaró infundada la demanda de reivindicación interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, contra el litisconsorte Eduardo Marca Huamancha; y **reformándola**, declararon fundada la demanda interpuesta por Silvia Huamancha viuda de Marca, sobre reivindicación del inmueble ocupado por el litisconsorte necesario Eduardo Marca Huamancha, que consta de una extensión de 11,207.44 m<sup>2</sup> [once mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados] (una hectárea con mil doscientos siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) cuyos linderos están encerrados con las propiedades de la demandante, bien inmueble que es integrante del Fundo "San Emilio" que tiene una extensión mayor, ubicado en el Anexo de Bellavista, del distrito de Coviriali, provincia de Satipo, que se encuentra inscrita en la Ficha N° 3330-PR continuado en la Partida N° 110124 49 de los

Sentencia Casación N°1048-2020 Selva Central Reivindicación

Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Satipo; ordenó que Eduardo Marca Huamancha, cumpla con restituir o hacer entrega del referido inmueble -sub materia- a favor de la demandante, en el plazo de seis días de notificado, bajo apercibimiento, que la Juez del Juzgado de origen ejecute el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública, en caso de incumplimiento; y confirmó la misma sentencia, en el extremo que Falla: "declarando: improcedente, la demanda reconvencional de caducidad de derecho y la acción, interpuesta por el litisconsorte Eduardo Marca Huamancha".

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvia Huamancha Paucca viuda de Marca contra Benjamín Quispe Muñoz y Eduardo Marca Huamancha, sobre reivindicación; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema Aranda Rodríguez.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ TORRES LÓPEZ NIÑO NEIRA RAMOS LLAP UNCHÓN DE LORA

**FLORIÁN VIGO** 

Cgb/jd